

CÁMARA DE APELACIÓN CIVIL Y COMERCIAL - SALA SEGUNDA.

REGISTRO N° . 462-R

FOLIO N° . 844/5

EXPEDIENTE N° 168639.JUZGADO N° 2.

"CIANCIO EDUARDO GUSTAVO C/ SOCIEDAD DE TRABAJADORES NAVALES SOCIEDAD SIN FINES DE LUCRO S/ ESCRITURACIÓN".

Mar del Plata, 24de octubre de 2019.

AUTOS Y VISTOS: Las presentes actuaciones caratuladas: "CIANCIO EDUARDO GUSTAVO C/ SOCIEDAD DE TRABAJADORES NAVALES SOCIEDAD SIN FINES DE LUCRO S/ ESCRITURACIÓN" traídas a despacho a fin de resolver la contienda negativa de competencia suscitada entre los magistrados a cargo de los Juzgados en lo Civil y Comercial n° 5 y 2 respectivamente.

Y CONSIDERANDO:

I. A fs. 62 el Sr. Juez Dr. Alejandro U. Almenta, a cargo transitoriamente del Juzgado en lo Civil y Comercial n° 5, indicó que no existe conexidad entre estos obrados y los caratulados "Serrano Clavero Laura Carolina c/ Sociedad de Trabajadores navales Sociedad sin fines de lucro s/ escrituración" (expte. n° 43468/2016) de trámite ante esa dependencia.

Para así proceder se remitió a los motivos expuestos a fs. 59 y ordenó la remisión de los autos a la RGE a los fines de que se realice el sorteo correspondiente conforme el art. 40 de la Ac. 3397/08.

II. A su turno, el Sr. Juez Dr. Lucas Vespucci, titular del Juzgado en lo Civil y Comercial n° 2, rechazó la radicación del expediente ante dicho organismo por cuanto remarcó que en los proveídos dictados a fs. 59 y 61 no se efectuó reserva alguna en cuanto a la competencia, por lo que cabe reputar que aquélla fue aceptada resultando, en consecuencia, extemporánea la declinación ahora intentada.

III. La oposición de fs. 65/66 resulta procedente.

1. La incompetencia del órgano jurisdiccional no puede ser decretada en cualquier momento, debiendo proponerse -por regla- en la etapa procesal oportuna, de lo contrario, una vez precluida ésta tanto las partes como el órgano jurisdiccional se encuentran limitados para volver sobre la materia ya resuelta, porque lo contrario supone retrotraer el proceso con el consecuente dispendio jurisdiccional y agravio a los principios de seguridad jurídica y economía procesal (SCBA Ac. 58.714 del 7/03/2001, Ac. 84.444 del 25/06/2003; Ac. 69.053 del 14/03/2007; entre otros).

Es que tal proceder resulta contrario a lo prescripto en el art. 7 del C.P.C.C. en cuanto manda que las cuestiones de competencia, por cualquiera de los carriles que se

articule, "[...] sólo podrán promoverse antes de haberse consentido la competencia que se reclama..." (Sala II, causas nro. 165.771 RSD- 156 del 19/06/2018, 130.568, RSD 132 del 15-8-2011).

2. En el caso, habiéndose radicado este expediente ante el Juzgado en lo Civil y Comercial n° 5, el a quo advirtió que el objeto y los sujetos intervinientes resultaban diferentes a los indicados en la causa caratulada "*Serrano y ots. c/ Soc. Trabajadores Navales sin fines de lucro*", por lo que consideró que ambas causas debían tramitar de manera separada, con un número de ingreso independiente y consignarse correctamente el nombre del actor. A tales fines ordenó la remisión a la RGE y dispuso el desglose de la documentación de fs. 4-49 en secretaría (fs. 59).

Frente a la respuesta brindada por el jefe de la receptoría (fs. 60), dictó un nuevo proveído enfatizando la improcedencia de la acumulación de ambas acciones en un único expediente y reiteró la comunicación a la RGE a fines de cumplir con lo ordenado a fs. 59 (ver fs. 61).

Posteriormente, ante el oficio remitido el 17/07/2018 (fs. 64), el juez firmante a fs. 62 reiteró la ausencia de conexidad con la causa referida y, remitiendo a los argumentos brindados con anterioridad (a fs. 59) consideró que correspondía la asignación de un nuevo juzgado por sorteo en los términos de la Ac. 3397/08.

3. Los términos volcados en los proveídos de fs. 59 y 61 demuestran la falta de intención del sentenciador a cargo del Juzgado en lo Civil y Comercial n° 5 en deslindarse del conocimiento de la causa otrora asignada. Pues, no sólo no realizó reserva alguna relativa a la atribución de competencia sino que, al ordenar la remisión del expediente a la RGE se limitó a requerir la asignación de un nuevo número de ingreso y la modificación de la carátula.

Tal proceder, sumado a la reserva de la documentación desglosada en secretaría, permite presumir la atribución de la competencia a su cargo toda vez que, de lo contrario, habría bastado con la devolución de la causa a los fines de un nuevo sorteo en los términos del art. 40 del Ac. 3397/08, tal como se indicó a fs. 62 aunque ya de manera extemporánea (art. 4 primer párrafo del CPCC).

En virtud de lo expuesto, corresponde receptar la oposición efectuada a fs. 65/66 por el juez titular del Juzgado en lo Civil y Comercial n° 2 debiendo continuar las presentes actuaciones su trámite ante el Juzgado en lo Civil y Comercial n° 5 (arts 4, 7 y conchs. del CPCC).

En virtud de ello, lo normado por los arts. 4, 6, 7, 34, 36, y cctes. del C.P.C., citas jurisprudencias y doctrinarias efectuadas, **RESOLVEMOS**: I.- Hacer lugar a la oposición formulada por el juez titular del Juzgado Nro. 2, debiendo continuar el trámite del

presente proceso ante el Juzgado en lo Civil y Comercial n° 5, a cuyo fin corresponderá remitirse estas actuaciones. II.- Librar oficio de estilo al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 y a la Receptoría General de Expedientes a sus efectos. REGISTRESE. Cumplido, devuélvanse.

RICARDO D. MONTERISI

ROBERTO J. LOUSTAUNAU

LUCAS M. TROBO

Auxiliar Letrado